

May 15, Dec 88.

45

53

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
BRANCO DA

Selo: C

001

006 (45)

2 400 40

Safa

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

R. 18. 802

ORDENANZAS

APROBADAS

POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

DE LA PROVINCIA

EN

13 DE FEBRERO DE 1884.



GRANADA

IMPRESA DE D. F. DE LOS REYES

IMPRESOR DE LA REAL CASA

1884

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Solo:

C

Exemplar:

001

Vol.:

006 (45)

R. 18. 802

ORDENANZAS

APROBADAS

POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

DE LA PROVINCIA

EN

13 DE FEBRERO DE 1884.

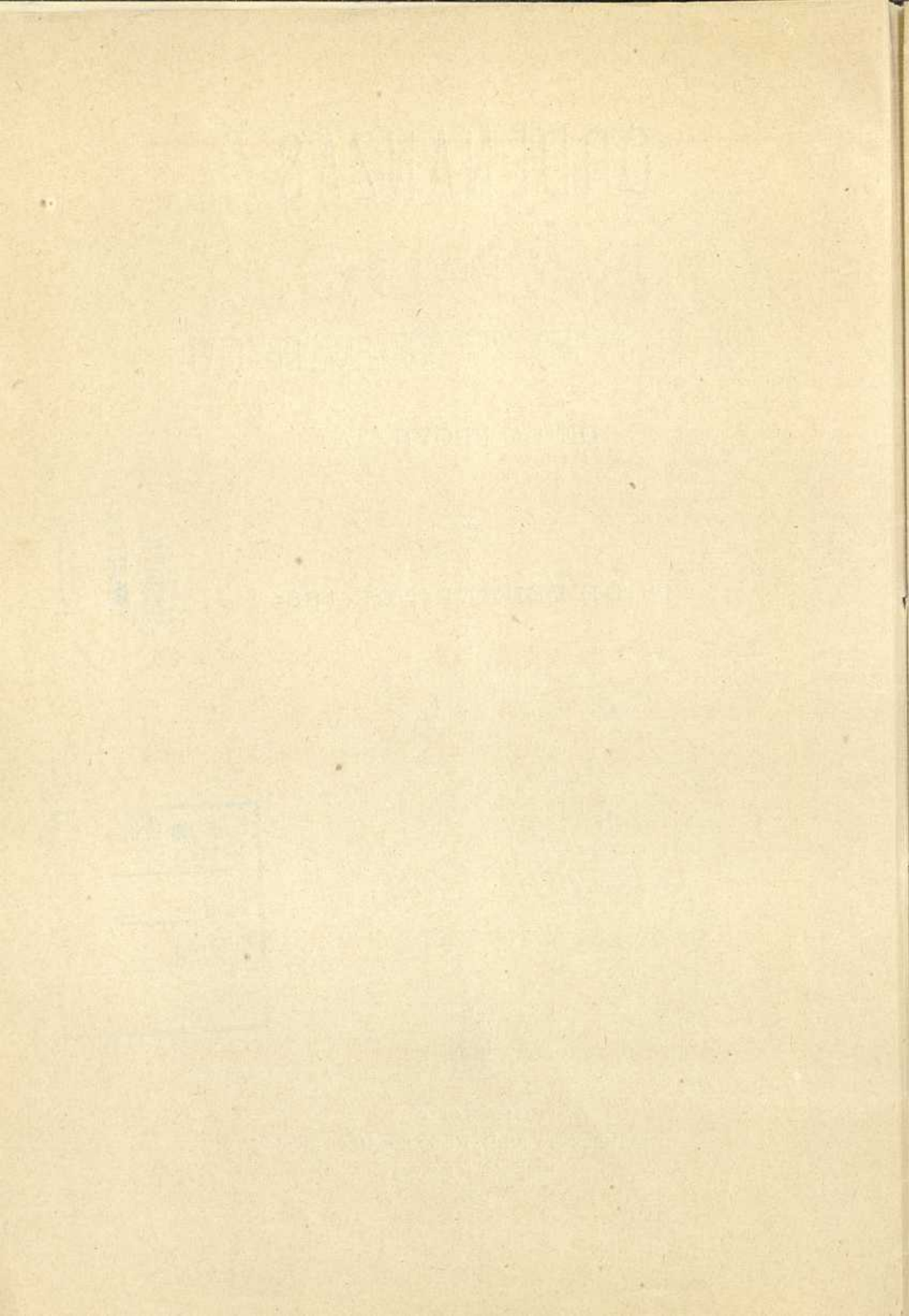


GRANADA

IMPRENTA DE D. F. DE LOS REYES

IMPRESOR DE LA REAL CASA

1884



BANDO.

D. RAFAEL DE GARAY Y MENDOZA,
ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE ESTA M. N. Y L. CIUDAD, POR S. M. EL REY (Q. D. G.)

HAGO SABER: Que la antedicha Excm. Corporacion, en uso de las facultades que le concede la Ley Municipal vigente, y cumpliendo el deber en que está de velar por la tranquilidad é intereses de los vecinos de esta poblacion, en sesion de 5 de Diciembre último acordó establecer las siguientes reglas:

SECCION PRIMERA.

Faltas contra la Religion y Culto católico.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 20 á 40 pesetas.

1.º Los que blasfemen públicamente ó zahieran é insulten directa ó indirectamente á los concurrentes á cualquier acto del culto de la Religion Católica, dentro ó fuera de los templos.

ARTÍCULO II.

Serán castigados con la multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que reunidos en grupos en la puerta de los templos, molesten de cualquier modo á los que á ellos concurren, á la salida ó á la entrada.

SECCION SEGUNDA.

Faltas contra la moral y las buenas costumbre

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que en sitios públicos ejecuten hechos ó profieran palabras que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

2.º Los que establezcan ó tomen parte en juegos de azar.

3.º Los que presenten al público espectáculos de cualquier género, en que se ofendan ó ridiculicen la Religión, las buenas costumbres ó la moral.

4.º Los que expendan impresos en que se haga el elogio de crímenes ó vicios; los que canten romances ó coplas obscenas ó cuyas formas literarias no estén en armonía con la cultura general.

ARTÍCULO II.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

Los que se bañen en los rios ó acequias de la capital

y á cualquier distancia de ella, en sitios en que pueda ofenderse la moral y la decencia, ó que no ofrezcan la seguridad necesaria.

SECCION TERCERA.

Faltas contra el órden público.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.º El que de una manera más ó menos directa ofenda ó ridiculice, en cualquier forma, al Rey, personas de la Real familia, ó constituidas en autoridad.

2.º Los que á pretexto de vicios ó imperfecciones físicas que se atribuyan á cualquier individuo, le molesten ó escarnezan.

3.º Los que en estado de embriaguez falten de cualquier modo al respeto que se deben á sí mismos ó al público.

4.º Los que promuevan ó tomen parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

5.º Los que falten al respeto de un modo que no constituya delito á la Autoridad ó á sus agentes cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedezcan.

6.º Los que provoquen á la desobediencia de las

disposiciones emanadas de la Autoridad local, en una forma que no constituya delito.

7.º Los que hallándose encargados de la guardia ó custodia de dementes, los dejen vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

8.º Los que no presten auxilio á la Autoridad ó sus agentes cuando lo reclamasen, en el ejercicio de sus funciones, siempre que puedan hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

9.º Los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionarios que le pregunten, por razon de su cargo, ó dejen de suministrar, con exactitud, los datos necesarios para el empadronamiento.

10. Los que esparzan falsos rumores ó usen de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituye delito.

11. Los que infrinjan las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

12. Los padres, tutores ó encargados que no cuiden asistan á la escuela sus hijos ó pupilos.

13. Los que en cualquier espectáculo público, y especialmente en los teatros, manifiesten su desagrado de un modo poco culto, ó pidan de una manera ruidosa y con insistencia la repetición de escenas representadas ó la presentación de alguna no anunciada previamente en los programas.

14. Los que no siendo empleados autorizados para el servicio de la plaza de toros, permanezcan durante la corrida entre barreras, con permiso ó sin él del empresario.

15. Los que asistiendo á esta clase de espectáculos

promuevan riñas ó cuestiones con alarma de los demás, y los que arrojen objetos al redondel que puedan causar daños.

ARTÍCULO II.

Con multa de 1 á 15 pesetas.

1.º Los párvulos y adultos que en pandillas traten de ofenderse en riñas ó pedreas, ó que sin ofender á persona determinada, molesten al vecindario y transeuntes.

2.º Los que en las grandes concurrencias, pretextando bromas ó juegos ó simulando riñas, atropellen al público.

ARTÍCULO III.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que transiten por la poblacion con armas de fuego, sin quitarles el misto ó las cápsulas.

2.º Los que dentro de la poblacion disparen armas de fuego ó petardos.

3.º Los que el Sábado Santo, al toque de Gloria, disparen armas de fuego, cohetes ó petardos.

ARTÍCULO IV.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

Los vecinos que no den cuenta de sus traslaciones de domicilio antes de los ocho dias de verificada, ó no pongan en conocimiento de las oficinas Municipales los nombres y apellidos, naturaleza y vecindad de los criados que admiten á su servicio, dentro del mismo plazo.

En la misma pena incurrirán los maestros y oficiales de cerrajería que hagan llaves á persona alguna sin la cerradura, á no ser vecino conocido que la pida por sí mismo; pero de ningun modo por estampá ó modelo, en cuyo caso dará parte á la Autoridad.

ARTÍCULO V.

Con multa de 2 á 10 pesetas.

1.º Los vecinos que no alumbrando los portales de sus casas desde el oscurecer, tengan la puerta exterior abierta.

2.º Los que muden muebles ó efectos desde la Oracion hasta el amanecer del dia siguiente, sin prévia licencia del Alcalde de barrio, ó sin conocimiento, en casos de urgencia, del sereno del distrito.

ARTÍCULO VI.

Con multa de 15 á 50 pesetas.

1.º Los dueños de cafés, fondas, botillerías, restaurants y figones y demás establecimientos en que se ejerzan industrias autorizadas por la Ley, podrán tener abiertas las puertas durante la noche, sin que sea permitido que las referidas puertas se entornen, con el objeto de evitar se alberguen personas sospechosas ó de mal vivir, eludiendo la vigilancia de la Autoridad. Tampoco se permitirá que en los expresados establecimientos se promuevan escándalos, cantos ni toque de instrumentos que alteren la tranquilidad de los vecinos, siendo responsables los dueños y los concurrentes que de cualquier manera infrinjan lo anteriormente prevenido.

Los empleados de Vigilancia nocturna y demás dependientes de la Municipalidad, darán parte á la Alcaldía y á los respectivos Tenientes de Alcalde, de las infracciones que noten en sus respectivos distritos.

2.º Los fondistas y mesoneros que despues de publicado este Bando no tengan expuestas al público, dentro de sus establecimientos, tarifas en que se marquen los precios de las comidas, habitaciones y asistencia que ofrecen.

ARTÍCULO VII.

Con multa de 2 á 10 pesetas.

1.º Los conductores de carruajes que lleven las bestias fuera de paso por las calles y del trote por los paseos, ó en contra de lo que indica la rotulacion de calles. Los que abandonen el pescante ó no lleven de la brida la bestia delantera en el tránsito por la poblacion; los que por ella y de noche circulen sin llevar encendidas las linternas, ó los que en los casos de encuentro con otro carruaje den lugar á reyertas por no observar las reglas siguientes:

Primera. Cada carruaje tomará su derecha.

Segunda. Siendo estrecha la calle, retrocederá el que vaya de vacío.

Tercera. Si ambos van cargados ó vacíos, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y

Cuarta. Si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que sube.

2.º Los conductores de carruajes que concurriendo á los paseos no guarden rigurosamente el orden de filas ó traten de pasar con violencia á los que marchan de-



lante, ó que al dar las vueltas al paseo no lo hagan entrando por la vía izquierda de la Carrera; y en los casos de descanso ó espera de los dueños, lo practiquen fuera de fila.

Los dueños ó encargados de cualquier clase de carruajes ó aparatos de arrastre, no podrán en ningun caso y bajo la misma pena dejarlos en la calle.

3.º Las diligencias, galeras y carros de transporte, serán conducidos por la Ronda establecida ó por la carretera de Motril; siendo la primera la Carrera de Genil, placeta de S. Anton, calle de Recogidas, callejon de Gracia, placeta de idem, callejon de Nevot, Picon, calle de San Juan de Dios al Triunfo, y la segunda, por las calles de la Alhóndiga, Tablas y Picon.

4.º Los que lleven caballerías por las calles fuera del paso y por los paseos haciéndolas saltar ó á un aire más precipitado que trote.

5.º Los que domen potros fuera del picadero ó eduquen caballos para el tiro dentro de la poblacion.

6.º Los que aten bestias á las rejas ó puertas de los edificios; los que detengan éstas ó los carruajes de arrastre, más tiempo del necesario para la carga ó descarga en la vía pública, atendiéndose que, si el carruaje estacionado para carga ó descarga no deja el claro suficiente al paso de otro, tendrá que hacer estas operaciones en el sitio más cercano y que tenga la anchura necesaria.

7.º Los que obstruyan las aceras ó de cualquier manera dificulten el tránsito por los mismos.

8.º Los que encierren paja despues de las ocho de la mañana en todo tiempo, si se portea en carros, conduciéndola en jerpiles y no faltando á lo prescrito en el ca-

so anterior, siempre que no se pese en las calles ni ocupen la vía pública más que el tiempo preciso para descargar, podrá encerrarse á cualquier hora.

9.º Los dueños ó encargados de carruajes de plaza que no los coloquen en la forma establecida y sitios destinados por el Ayuntamiento; los que no lleven estampado en la parte externa del tablero posterior del carruaje el número de orden; los que no usen de banderín y no tengan constantemente colocado en la parte interior y á la vista el Reglamento.

10. Los aguadores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes que marchen por las aceras.

La preferencia á pasar por las aceras de las calles, será del que tenga las casas á su derecha; en las pasaderas se darán recíprocamente al lado derecho. Estas preferencias no alcanzan á los que expresa el párrafo primero.

ARTÍCULO VIII.

Con multa de 1 á 10 pesetas.

Los que lleven perros grandes sin bozal, sea cual fuere la época del año. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se mandará dar estrignina en las épocas oportunas á los perros que no tengan dueños, entendiéndose como tales los que no lleven bozal.

ARTÍCULO IX.

No se permiten en el interior de la Ciudad, obradores de fuegos artificiales, ni fabricaciones en las cuales se empleen materias inflamables; depósitos de petróleo en

grandes cantidades, ni de otros combustibles que puedan ocasionar incendios. Los dueños ó encargados de los existentes los trasladarán á las afueras en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este Bando, bajo la multa, caso de no hacerlo, de cincuenta pesetas, y el desalojo forzoso y á su costa de las materias en cuestion.

ARTÍCULO X.

Se prohíbe la construccion de fogones, fraguas y hornos de cualquier clase, dentro de la poblacion.

Los que hoy existen, se destruirán tan luego como haya reclamacion y se pruebe la contingencia de incendios en el edificio de que correspondan ó á los inmediatos, ó produzcan incomodidad al vecindario.

Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido el dar salida á los humos de otra manera.

Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

ARTÍCULO XI.

Serán castigados con la multa de 15 á 30 pesetas.

Los tenderos y almacenistas que no tengan en cajas de lata los fósforos para el despacho diario, y el surtido en el piso más alto de su casa, y envasados de tal modo que de una sola vez, en caso de necesidad, puedan arrojarse á la calle.

ARTÍCULO XII.

En los casos de incendios, hundimientos é inundaciones, no se permitirá la intervencion de personas no pertenecientes al Cuerpo de Zapadores Bomberos, despues de la llegada de éstos al lugar del siniestro, á menos que los Jefes del Cuerpo acepten tácita ó expresamente la ayuda, en cuyo caso se entenderá que los que la prestan se someten absolutamente á la direccion de aquellos.

ARTÍCULO XIII.

Serán castigados con la multa de 2 á 5 pesetas.

1.º Los conductores de caballerías, toros, bueyes y vacas que no los lleven por el centro de las calles y asegurados con una cuerda, y los de ganado cabrío que no les tengan puesto bozal durante su permanencia y tránsito por las calles y paseos. Las vacas y cabras se situarán para la venta de la leche en los centros de las plazas.

2.º Los dueños de animales dañinos que los dejen sueltos ó en disposicion de causar daño.

ARTÍCULO XIV.

Serán castigados con la multa de 2 á 25 pesetas.

1.º Los que rompan cristales de edificios públicos ó particulares, ensucien, golpeen ó deterioren sus fachadas ó de cualquier modo les causen daños.

2.º Los que apaguen las farolas del alumbrado público ó del exterior de los edificios ó de portales de casas particulares, rompan los cristales ó tiren piedras ú otros objetos á los mismos.

3.º Los que con intencion ó por negligencia, destrozzen los faroles, pescantes del alumbrado público, los tubos ó los aparatos conductores del gas.

4.º Los que causen daño en los asientos, fuentes y arrecifes de los paseos públicos, destrocen los vallados de los jardines, corten ó destruyan flores, árboles, ramas de ellos ó cualquier adorno, por insignificante que sea el valor que represente.

ARTÍCULO XV.

1.º No se permite á los que enseñen animales ú objetos, ni á los músicos ó cantores ambulantes, la entrada en los paseos públicos, ni su permanencia en sitios donde interrumpen ó dificulten la circulacion.

2.º Los individuos á que se refiere el caso anterior, no pueden entrar en los establecimientos particulares sin licencia de los dueños.

ARTÍCULO XVI.

Bajo la multa de 3 á 10 pesetas, se prohíbe la mendicidad sin autorizacion del Municipio.

El permiso para circular enmascarados por la poblacion los dias de Carnaval, se entenderá sólo hasta el anochecer; desde esta hora en adelante no podrá llevarse el antifáz, bajo la multa de 5 á 40 pesetas.

SECCION CUARTA.

Faltas contra la higiene y policía.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 5 á 10 pesetas.

Los que crien cerdos dentro de la poblacion, á no ser que lo efectúen con permiso de la Autoridad local y en los barrios extremos de la Ciudad, previo aviso á las oficinas Municipales y reconocimiento del sitio donde hayan de albergarse.

ARTÍCULO II.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

Los dueños, encargados ó conductores de los cerdos que se traigan para las férias y el abasto de la Capital, que no los introduzcan por las puertas y portillos comprendidos entre la de Fajalauza hasta el callejon de la Fuente Nueva; caminos que directamente conducen al Triunfo.

ARTÍCULO III.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

- 1.º Los que den de beber á los ganados en las acequias que surten de agua á la Capital.
- 2.º Los que en las mismas, ó en los acueductos que existen dentro de ella para el uso potable, laven ropas

ú otros efectos ó realicen actos que puedan afectar de cualquier modo á su limpieza ó salubridad.

3.º Los que sin ser empleados en el ramo de aguas, manipulen en los tomaderos, alcubillas ó cauchiles, cualquiera que sea la intencion con que lo ejecuten.

4.º Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros á la vía pública ó en las fuentes y acequias de la poblacion.

ARTÍCULO IV.

Con multa de 10 á 30 pesetas.

1.º Los dueños ó encargados de cafés, fondas, botillerías, confiterías y demás establecimientos en que se expendan manjares ó bebidas confecionadas en ellos, que no tengan perfectamente estañadas las vasijas de cobre en que los preparen.

2.º Los vendedores de carnes, pescados y demás comestibles que los ofrezcan á la venta sin las necesarias condiciones de salubridad.

3.º Los panaderos que empleen sustancias nocivas en la fabricacion del pan, ó los confiteros que empleen en la coloracion del dulce, sustancias perjudiciales.

4.º Los expendedores de vinos y aguardientes que adulteren el primero con materias colorantes ó astringentes que puedan ser nocivas, ó bajo el nombre del segundo vendan cualquiera otra sustancia alcohólica perjudicial.

Los comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º que anteceden, á más del pago de la multa, perderán los géneros averiados ó adulterados que, prévio reconocimiento facultativo, se inutilizarán á su presencia.

ARTÍCULO V.

Con multa de 2 á 5 pesetas.

Los vendedores de pescado, que aprovechando la falta de conocimiento de los compradores, les vendan unas clases de pescado por otras. Incurren los vendedores, á más del pago de la multa, en la obligacion de aceptar el pescado vendido, devolviendo su importe al comprador, si éste así lo reclama.

ARTÍCULO VI.

Con multa de 2 á 10 pesetas.

Los dueños y vecinos de las casas que no tengan en buen estado de limpieza los darros, caños migeros, servidumbres y chimeneas de los mismos.

2.º Los dueños de mesones y posadas, y los inquilinos de las casas que retengan los estiércoles más de dos dias ó verifiquen su extraccion despues de las siete de la mañana en los meses de Abril y Setiembre ó de las nueve en los restantes del año.

3.º Los dueños de casas que carezcan de sumideros ó vertederos, están en la obligacion de hacerlos dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este Bando; y si trascurrido este plazo no lo han ejecutado, incurrirán en la multa de 50 pesetas, sin que por ello se entiendan relevados de cumplir lo que dispone la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO VII.

Con la multa de 20 á 50 pesetas.

Los fabricantes que en el ejercicio de su industria

empleen materias que produzcan emanaciones insalubres ó molestas, que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este Bando, no hayan trasladado su fabricacion á las afueras de la Capital. En la misma pena incurrén los industriales de ese género, que en lo sucesivo se establezcan, sin dar prévio aviso al Municipio del lugar donde piensan instalar sus obradores.

SECCION QUINTA.

Faltas contra las personas.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con multa de 1 á 5 pesetas.

1.º Los que injurien livianamente á otro, de obra ó de palabra, si reclama el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que encontrando abandonado un menor, no lo presenten á la Autoridad ó á su familia.

3.º Los que de mala fé den señas ó datos equivocados de calles, personas, establecimientos ú oficinas, á aquellos que les pregunten.

ARTÍCULO II.

Con multa de 15 á 25 pesetas.

Los vendedores que con ocasion de reclamaciones ú observaciones referentes al peso, precio ó calidad de los artículos que expendan, contesten al comprador que las haga, con amenazas é insultos.

SECCION SEXTA.

Faltas contra la propiedad.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 20 á 40 pesetas.

1.º Los que vendan artículos de cualquier género y defrauden al comprador en el peso, cantidad ó medida, sean cuales fuesen los medios de que se valgan para realizar la estafa. A más de la multa, el vendedor comprendido en este caso perderá por comiso el género objeto de la defraudacion, ó se le obligará á venderlo al precio proporcional correspondiente.

La pena anterior es aplicable á los cortadores de carnes, por la expendicion de las de matute, aun cuando sea la primera vez que incurran en la falta, y sin perjuicio de la nota consiguiente en la hoja respectiva.

2.º Los vendedores de todos géneros que no tengan sus balanzas suspensas de cuerda ó gancho y en perfectas condiciones de equilibrio, y los que usen pesas y medidas sin contrastar.

3.º Los que sin permiso de los dueños, extraigan de las heredades ajenas frutos, leñas ó ramajes, ó destruyan los vallados ó cercas de ellas, cuando su accion no constituya delito.

ARTÍCULO II.

Los que distraigan sin derecho las aguas destinadas al abasto público; y los que las utilicen, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, si el hecho no constituye delito.

SECCION SÉTIMA.

Faltas contra la policía urbana.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 1 á 20 pesetas.

1.º Los que se orinen ó ensucien en las calles, aun cuando sean de escaso tránsito ó no tengan salida.

2.º Los que arrojen á la vía pública animales muertos. Los vecinos que tengan necesidad de sacarlos de sus viviendas, lo avisarán á un dependiente del Municipio, para que éste á su vez ordene á los peones encargados de la limpieza lo carguen y conduzcan fuera de la poblacion.

ARTÍCULO II.

Queda prohibido el que por persona alguna se pueda recoger basuras en las vías públicas, y únicamente cuando no exista contratista que haga este servicio ó no se verifique por administracion, podrá el Ayuntamiento conceder licencia á los particulares, bajo las reglas que se le señalen, incurriendo los contraventores en la multa de cinco á diez pesetas.

ARTÍCULO III.

Serán castigados con la multa de 1 á 5 pesetas.

1.º Los vecinos que no barran la calle hasta el arroyo, en toda la longitud de la fachada de sus casas, y no rieguen, en la misma extension, en tiempo seco, por mañana y tarde.

2.º Los que rieguen macetas en todos tiempos antes de las once de la noche ó despues de las siete de la mañana, ó viertan aguas á la vía pública.

3.º Los que coloquen al exterior de los edificios y sobre la vía pública, macetas ú otros objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

4.º Los que antes ó despues de las horas respectivamente marcadas en el caso segundo, barran sus puertas ó balcones, ó por los mismos sacudan ropas ú otros objetos, ó los que despues de ellas depositen basura en las calles.

Queda prohibido, bajo la misma pena, tender ropa en los balcones y ventanas.

5.º Los que ensucien las aguas de los pilares y fuentes de adorno ó abasto público, ó deterioren de cualquier modo el decorado de unos ú otras.

ARTÍCULO V.

No se permite en las calles depósitos de escombros y materiales correspondientes á obras, por más tiempo de veinticuatro horas, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ARTÍCULO VI.

No se permite á persona alguna dedicarse al acarreo de cascajo, sin prévia licencia del Municipio, obligándose los que la soliciten á tener los envases en buenas condiciones, para que en el tránsito no se vierta por las calles, y á dejar perfectamente limpios de escombros los sitios en donde carguen. Los que sin licencia ejerzan el oficio, incurrirán en la multa de cinco á diez pesetas, y en la de dos á cinco los que teniéndola falten á las anteriores condiciones.

ARTÍCULO VII.

Serán castigados con la multa de 10 á 20 pesetas.

1.º Los dueños ó encargados de obras, que no hagan los derribos precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, debiendo hacerse uso en este caso de marmos y espuelas.

2.º Los que sin licencia de la Alcaldía, den principio á edificaciones ú obras exteriores de cualquier clase, dentro de la Capital.

3.º Se previene el establecimiento de tuberías en las fachadas de las casas, hasta la acera ó pavimento de la calle, para recoger las aguas de los tejados, lo que se llevará á efecto en las nuevas construcciones, y cuando se altere el orden general de huecos en cualquiera de los pisos del edificio ó si se modificara el claro ó se construya de nuevo, según está acordado por la Corporacion en 19 de Diciembre de 1877.

Los que no cumplan con esta determinacion, además de sufrir la multa antes expresada, abonarán el costo de esta tubería, que habrá de colocarse de oficio.

4.º Los que las lleven á cabo prescindiendo de la direccion facultativa de maestros aprobados por la Academia de San Fernando. En la misma pena incurren los Arquitectos y Maestros de obras, que por conducto del Negociado de Ornato público de este Municipio, no den cuenta de las fechas en que aceptan y dejan la direccion de las obras.

ARTÍCULO VIII.

En la ejecucion de las obras de nueva planta y de reforma de casas, se deberá colocar una valla de madera, con tablas al tope ó recubiertas y á la distancia de dos metros de línea de fachada en las calles de cuatro ó más metros de anchura, y en las que no lleguen á esta latitud, se separará la valla todo lo que permita la circulacion para el tránsito público.

En la ejecucion de obras de reparacion y conservacion se sustituirá la valla de madera con una cuerda sostenida por varillas de hierro ó soportes análogos y á igual distancia de las líneas de fachada á las consignadas anteriormente para las vallas de madera, al objeto de evitar el paso del público por donde dichas obras se ejecuten.

En la contruccion de andamiajes, los directores de las obras dispondrán la forma y manera en que deben ejecutarse para garantizar la seguridad de los operarios, extendiendo los planos y explicaciones escritas que sean necesarias para que lo comprenda de una manera clara el maestro encargado de la ejecucion, el cual firmará el *enterado* y el director á su vez pondrá el *conforme* cuando esté el andamio construido.

En todos los casos, los diferentes puentes de los andamios deberán llevar tres órdenes de tablas que formen un piso de 0,60 metros de anchura como mínimun, y las tablas deberán estar sujetas por sus extremos á los mecinales por medio de tornillos, clavazon ó cuerdas. En cada puente se colocará un antepecho hasta la altura de 0,83 metros, por medio de tablas. Se colocarán además cubiertas de esteras en donde las operaciones que se

ARTÍCULO XIII.

Los darrereros y cañeros y todos aquellos que ejecuten obras en el pavimento de las calles, dejarán á la conclusion los empiedros y embaldosados en perfecto estado de nivel y firmeza, á juicio de la Alcaldía, previo dictámen del perito que ésta nombre, y retirarán los escombros.

ARTÍCULO XIV.

No se permitirán puestos, artefactos ú objetos de ninguna especie fuera de la línea de los edificios, ni aparadores que sobresalgan de ella. Los dueños de tiendas, talleres y baratillos no podrán preparar ni arreglar géneros fuera de ellos, ni sacar al exterior efectos de la misma especie. Las cortinas y toldos serán decentes, y colocados de tal modo que no causen molestias al transeunte.

Los herradores y veterinarios no podrán curar, operar, herrar ni tener bestias en la puerta de sus establecimientos.

ARTÍCULO XV.

Los que con autorizacion del Municipio establecieren puestos fuera de los mercados, cuidarán de tenerlos en buenas condiciones de limpieza, á juicio de los dependientes del mismo; en el caso contrario y despues de la segunda advertencia, se les privará de los beneficios de la concesion.

ARTÍCULO XVI.

No se permite la colocacion de muestras de establecimientos ni inscripciones en el Cementerio público, cuya

parte literaria y decorativa no haya sido previamente aprobada por el Negociado de Ornato del Municipio, y en su caso por las Comisiones respectivas; acuerdo de 8 de Noviembre 1879.

ARTÍCULO XVII.

Incurrirán en la multa de 1 á 20 pesetas, el inquilino ó dueño que despues de invitado al efecto por la Autoridad, no revoque el blanqueo ó pintura de la fachada de la casa que exija aquella mejora.

SECCION OCTAVA.

Prevencciones de policia rural.

1.^a No podrán construirse batanes, molinos ni otros artefactos, ni levantar presas ni abrir acequias en el lecho de ellas, ni en el de los rios ni en sus márgenes, sin la competente autorizacion.

2.^a Todo propietario de fincas rústicas en las márgenes de los rios, tiene obligacion de fortificar sus lindes ó cabezadas con muros de fábrica ó alamedas, para precaver inundaciones; pero precisamente ha de hacerlo con licencia de la Alcaldía, para que se demarque el alineamiento conveniente.

3.^a Todos los hacendados tendrán arreglados constantemente los tomaderos de sus aguas; limpias y desbrozadas las acequias y ramales en los tramos que les sean respectivos.

4.^a Bajo ningun concepto se autorizará la salida y

entrada frecuente de las cabras, para que pasten fuera de la poblacion. Los propietarios de las fincas donde se introduzcan aquellas, darán parte á esta Alcaldía, para la imposicion del correctivo correspondiente á los cabreros.

5.^a No se procederá á la quema de rastrojos, sin previo conocimiento del Alcalde, siendo responsable el contraventor de todos los daños que cause.

6.^a Se prohíbe cazar con perros, redes ó escopetas en las hazas sembradas; desde 1.^o de Abril hasta que estén alzados los frutos.

7.^a No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los peligros de personas y de incendios.

8.^a Por igual razon se prohíbe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya trabajadores y vecinos.

9.^a Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados, á pié ó á caballo.

10. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado en los rastrojos y sembrados, hasta despues de levantado el fruto y con permiso del dueño.

11. Esta prohibicion se entiende tambien con los rebuscadores de todas clases de frutos, y con las espigadoras, las que por ningun concepto pernoctarán en el campo.

12. Desde 1.^o de Marzo hasta que se verifica la siega de los trigos, los ganados que se invierten en las labores de la vega llevarán precisamente puestos bozales, para que no hagan daño en la sementera.

DISPOSICIONES FINALES.

1.^a Serán decomisados las bebidas y comestibles adulteradas ó averiados que sean nocivos, y las medidas y pesas faltas ó sin contrastar.

2.^a A los efectos del caso 2.^o del art. 1.^o de la seccion 5.^a de este Bando, el depósito se hará en las Casas de Ayuntamiento.

3.^a Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta ciudad, está obligada á la puntual observancia de este Bando,

4.^a Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde por cualquier persona, ó de oficio por los Alcaldes de barrio, Guardia Municipal y demás dependientes de policia urbana y rural y Vigilancia nocturna.

5.^a Las costas que se ocasionen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

6.^a Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de este Bando, serán responsables mancomunadamente con los autores.

7.^a Si dos ó más personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas. El resarcimiento de daños deberá serlo.

8.^a Las multas por infraccion de este Bando se impondrán por el Alcalde y Tenientes, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor, cuyas multas se harán efectivas en el papel municipal correspondiente.

En caso de insolvencia y por lo que al pago de las multas se refiere, el multado sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas; cuando la multa impuesta fuese menor de cinco pesetas, sufrirán también un día de arresto, y si el total de la multa tuviere fracciones menores de dicha cantidad, sufrirá un día de arresto por la fracción.

9.^a En los casos de reincidencia, la multa se impondrá siempre en el máximun, y á la tercera reincidencia se considerará como desobediencia á la Autoridad, y será entregado el infractor á la Autoridad competente, para que le juzgue como corresponda.

10. Los padres, tutores ó curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos, pupilos ó menores.

11. Los Alcaldes de barrio, Guardias Municipales y demás dependientes de Policía urbana, rural y Vigilancia nocturna, cuidarán, bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas disposiciones.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones, reglamentos y Bandos anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente.

13. Lo prevenido en este Bando obliga desde el día siguiente al de su publicación.

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de todos.—Granada 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, *Rafael de Garay y Mendoza*.—El Secretario, *José Palacios Antelo*.

